



**Caso N.º 0589-14-EP**

**Jueza ponente:** Tatiana Ordeñana Sierra

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 24 de junio de 2014, a las 14:27.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0589-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 04 de abril de 2014, por el señor José Luis Cortázar Lascano, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH). **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de marzo de 2014, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, la misma que se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 906 de 06 de marzo de 2013. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 3, numerales 1 y 5 (deberes primordiales del Estado); 11, numerales 1, 3, 4, 5, 8 y 9 (principios de aplicación de los derechos); 18, numeral 2 (derecho a la comunicación e información); 75 (derecho a la tutela judicial efectiva); 76, numeral 7, literal l) (derecho al debido proceso en la garantía de la motivación); 82 (derecho a la seguridad jurídica); 313, 316, 317, 408, y 409 (sectores estratégicos y recursos naturales); y, 424, 426 y 427 (supremacía) de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** El 14 de enero de 2014, el señor José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), presentó acción constitucional de acceso a la información pública en contra del señor Jorge Alberto Herrera, Gerente General del consorcio Pardaliservices S.A., mediante la cual solicita: *"(...) En razón de que la información requerida al Consorcio PARDALISERVICESS S.A., no ha sido remitida hasta la presente fecha a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se deberá ordenar al demandado que entregue la*

## **Caso N.º 0589-14-EP**

documentación solicitada de manera completa, la misma que tiene que ser relacionada con las actividades técnicas y operacionales del contrato de servicios específicos integrados celebrado con PETROAMAZONAS EP". La causa recayó a conocimiento del Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha; judicatura que mediante sentencia de 27 de enero de 2014, resolvió "(...) aceptar la presente acción de acceso a la información pública deducida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en contra del Consorcio Pardaliservices en persona de su representante legal señor Jorge Alberto Herrera, por lo que se conmina a los accionados a brindar la información y entregar la documentación requerida y bajo las condiciones señaladas por la parte accionante contenida en el libelo de la demanda, para lo cual se le otorga un término prudencial de diez días para la remisión de dicha información". Contra esta decisión judicial, el accionado interpuso recurso de apelación, el mismo que recayó a conocimiento de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que mediante sentencia de 10 de marzo de 2014, resolvió "(...) aceptar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, y en los términos señalados revoca la sentencia recurrida, y niega la acción de acceso a la información pública interpuesta por el accionante". De aquello, el legitimado activo presentó acción extraordinaria de protección.

### **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-**

En lo principal, la parte accionante manifiesta que: "(...) Los señores jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no han emitido motivadamente su resolución, ya que de manera errónea califican a la información de Pardaliservices S.A., como privada, sin tomar en consideración que los recursos con los que mensualmente se le cancela a esta compañía son del Estado, y al existir un contrato de servicios específicos dando como resultado que el devenir del contrato este es firmado con el representante del Estado y por lo tanto la información que de él nazca es pública y consecuentemente, la información que se encuentra en poder de la compañía Pardaliservices S.A., por tener relación con los recursos económicos directamente del Estado, debe mantener el estatus de información pública, ya que esta cumple con lo estipulado en los artículos 3 y 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)"; y, "(...) Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, por lo que se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y si existiese duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos, respetando la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional, acorde a lo que establecen los artículos 424, 425, 426 y 427 de nuestra Constitución en concordancia con los Tratados

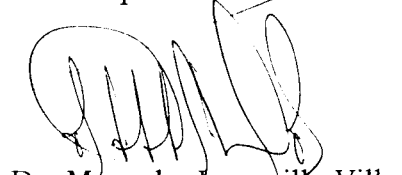


**Caso N.° 0589-14-EP**

*Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado*". **Pretensión.-** El legitimado activo solicita: a) Que se acepte la acción extraordinaria de protección presentada y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada; y, b) Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados.- En lo principal, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 16 de abril de 2014, certificó la presente causa tiene relación con el caso N.° 0013-14-JI.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece: "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*".- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión íntegra a la demanda y de los documentos judiciales que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los presupuestos de admisibilidad previstos para el efecto. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala de Admisión, en ejercicio de su competencia, **ADMITE** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.° 0589-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

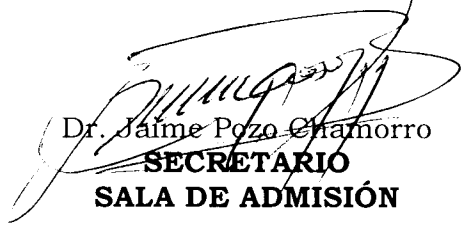
  
Dr. Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Caso N.° 0589-14-EP**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.**- Quito D. M., 24 de junio de 2014, a las 14:27.



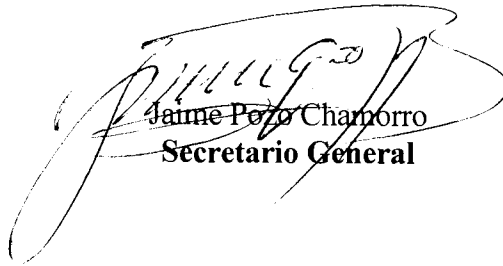
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0589-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 24 de junio de 2014, a los señores José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en la casilla judicial 1850 y a través de los correos electrónicos: [direccion\\_juridica@arch.gob.ec](mailto:direccion_juridica@arch.gob.ec); [sandra\\_bosquez@arch.gob.ec](mailto:sandra_bosquez@arch.gob.ec); y [monica\\_cushicondor@arch.gob.ec](mailto:monica_cushicondor@arch.gob.ec); y, a Jorge Alberto Herrera, Gerente General de PARDALISERVICES S.A. en las casillas constitucionales 132 y 151; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ